República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-31-03-005-2021-00106-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Simulación Contrato.
Demandante: Rafael José Fragozo Gómez.
Demandado: Biviana Esther Andrade Serrano, Claudia Milena Andrade Serrano, Niver Miguel Andrade Serrano y Sandra Patricia Andrade Serrano.

Asunto:

Una vez revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero-. Admitir la presente demanda Declarativa de Simulación de Contrato promovida por RAFAEL JOSE FRAGOZO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.577.197, a través de apoderado judicial contra BIVIANA ESTHER ANDRADE SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.843.067, CLAUDIA MILENA ANDRADE SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.770.889, NIVER MIGUEL ANDRADE SERRANO identificado con cédula de ciudadanía No 77.092.967, y SANDRA PATRICIA ANDRADE SERRANO identificada con cédula de ciudadanía No 49.767.221.

Segundo-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

Tercero-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada, procedente es requerir a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte porciento (20%) de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P..

Quinto-. Reconózcasele personería al doctor EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 72.008.852 y portador de la T.P. Nº 331.758 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dbaff54a2b4c76760d1b7dd18279223f3aef1f2114e4eac671a12308b9f7a9f
Documento generado en 28/07/2021 07:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00322-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Edificio Ágora.
Demandado: Josefina Mendoza Crespo y Otro

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, se tiene que en el mismo la parte demandante pretende se libre orden de pago por valor de $2.912.000.00, más la suma de $280.000.00 correspondiente a intereses moratorios; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la cuantía estimada en la demanda no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa01c0e3d6634ef3d01d903ffc9444e7f51d0a04948e5552aa0ab2976241be4c
Documento generado en 28/07/2021 07:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. Nº 2021-00326.

Valledupar, Veintiocho (28) Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Leonardo Ramírez Rivera.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 385 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda Declarativa de Restitución de inmueble dado en arrendamiento Financiero de Leasing arrendado, promovida por DAVIVIENDA S.A. persona jurídica de identificada con Nit No. 860.034.313-7 en contra de LEONARDO RAMIREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.803.385.

SEGUNDO-. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO-. Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO-. Reconózcasele personería LEONARDO RAMIREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.761.829 y portadora de la T.P. No. 311.856 para actuar como apoderada judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, en los términos y para los fines en que viene el poder conferido. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93168aeea7b93bc63893d9321e9817eb7044a8b3f8b5430dfcae5be1bc1ffec5

Documento generado en 28/07/2021 07:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00329-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Roberto Galeano García.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados de la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 860.003.020-1, contra ROBERTO GALEANO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.173.881 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($91.641.743.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 00130158009616563217 anexado a la demanda.

Intereses Remuneratorios: Por la suma de SIETE MILLONES SEICIENTOS CUERENTA Y SEIS MIL CUETROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($7.646.450.00), liquidados desde el 10 de Abril de 20191 al 28 de Junio de 2021.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que 29 de Junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y portador de la tarjeta profesional N° 121.156 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d1c7ed0e4c1d2e41383cd387897290ad28f24be06bedf30b2fb1f21cf3112a1
Documento generado en 28/07/2021 07:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00329-00.

Valledupar, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Roberto Galeano García.

En atención a la solicitud que antecede el Despacho,

Dispone.

Primero. Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en todas las cuentas de ahorro y corriente que por cualquier concepto tenga el ejecutado ROBERTO GALEANO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.173.881 en las siguientes entidades financieras: BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DAVIVIENDA. Limítese la cautela en la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($148.932.289.00). Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538c162b20c0fb00b1316983c6faae38f2fdbeac5d73107782ef05c0c2f5fe41**

Documento generado en 28/07/2021 07:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica